

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1185/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400008922**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós; el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio **300557400008922**.
- 2. Respuesta.** El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo once de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1185/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio PMT/UT/0530/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida. Comparecencia que fue agregada sin vista para la recurrente mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, en virtud de que en la misma no se advierte que la autoridad responsable haya aportado nuevos elementos al caso particular.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“(…) COPIA DEL ACTA RECEPCION DE LA REGIDURIA UNICA COPIA DEL PERSONAL DADO DE ALTA Y BAJA DE LA MISMA REGIDURIA COPIA DEL PAGO DEL SUELDO BRUTO DE LA ACTUAL REGIDURIA UNICA (...)” (sic).</p>	<p>La Unidad de Transparencia remitió al particular documentales consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Versión pública de un Comprobante Fiscal Digital por Internet --CDFI-- del pago de nómina de la regidora de dicho municipio. - Copia del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción de la Regiduría única. - Nombres de los elementos dados de alta en la regiduría. 	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p>“LA INFORMACION ES PUBLICA Y ESTA ES NEGADA ES TESTADA ES INCOMPLETA Y OMISA” (Sic).</p> <p>*Énfasis añadido.</p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información; clasificación de la información e información incompleta o que no corresponda con lo solicitado lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I, III y X**, de la Ley en la materia.

17. Mediante oficio número **PMT/UT/0530/2022** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Julián Morales Andrade, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, ratificando su respuesta primigenia y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Teocelo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió mediante los diversos PMT/UT/0292/2022; PMT/UT/0293/2022 y PMT/UT/0294/2022 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a las áreas de **Regiduría Única, Oficialía**

Mayor y Tesorería Municipal para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, se pronunciaran con respecto a los puntos vertidos por el particular en su solicitud, por lo que adjuntó al oficio PMT/UT/0380/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, los siguientes documentos de respuesta:

- Oficio TSMUN-TEOCELO/079/2022 de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, signado por el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, en atención al oficio PMT/UT/0380/2022.
- Oficio RUT/014/2022 de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, signado por la Regidora Única Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, atendiendo el diverso PMT/UT/0380/2022.
- Oficio P/S/OM/0067/2022 de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, signado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Teocelo, contestando así al oficio PMT/UT/0380/2022.

23. Ante tal tesitura, se acredita la competencia del Tesorero Municipal en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Por cuanto hace a la Regiduría, es competente para pronunciarse con respecto al acta de entrega y recepción, al ser dicha servidora pública la titular del área del cual se solicita dicha acta circunstanciada; asimismo, si bien la Oficialía Mayor no corresponde a un área reconocida en la Ley Orgánica del Municipio Libre del sujeto obligado, se acredita su competencia en razón de las Tablas de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Llegados a punto, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió hacer entrega de la información; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales **15 fracción VIII** de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. A continuación, se realizará un desglose pormenorizado de la información solicitada, junto con el documento de respuesta con el que el sujeto obligado pretendió otorgar respuesta al planteamiento efectuado.

1). Copia del Acta de Entrega y Recepción de la Regiduría única.

29. Por cuanto hace al primer documento requerido por el peticionante, relativo a la Copia del Acta de Entrega y Recepción de la Regiduría única, debemos recordar el mismo constituye el proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio, con motivo de la transmisión y continuidad de la Administración Pública municipal, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión, que

se formaliza a través de un Acta Circunstanciada, misma que de conformidad con el arábigo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre contendrá información que se clasificará de la siguiente manera:

(...)

- I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;*
- II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;*
- III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;*
- IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;*
- V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;*
- VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;*
- VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia; VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y*
- IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.*

(...)

30. Derivado de dicho proceso, el **artículo 17** de la **LEY PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, establece de manera clara y concisa lo siguiente:

(...)

El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

31. De donde resulta que, en primera instancia, se impone a los servidores públicos la obligación de difundir el contenido de las actas de entrega y recepción a través del portal de internet; de ahí la procedencia de la entrega en forma digital de la información, y en segunda instancia, **se exceptúa la necesidad de que dicha publicación devenga de una solicitud de acceso**; por lo cual, se debe privilegiar el principio de máxima publicidad facilitando el acceso a la información, máxime que lo solicitado debe difundirse en medios de comunicación.

32. En el caso de estudio, tenemos que durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado por conducto de la Regidora única, Gloria Asguedo García, cumplió al remitir al particular el Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción correspondiente a la Regiduría única, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, la cual fue digitalizada y remitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y que consiste en seis fojas en las cuales fueron **debidamente testados** los datos relativos a los folios de las credenciales de elector de los servidores públicos intervinientes, así como sus domicilios particulares.

33. No obstante, **le asiste la razón al particular** por cuanto hace a la incompletitud de la información, pues de la documental proporcionada, no se advierte que el área responsable haya adjuntado los anexos que corresponden al Acta Circunstanciada de mérito. Por lo tanto, por cuanto hace a dicho punto, se acredita una vulneración al derecho humano que asiste a la recurrente en materia de transparencia, pues no es un hecho relegado para quienes resuelven, que, ante una solicitud de acceso en donde se requiere del sujeto obligado la entrega de documentación; sean expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; **de manera estandarizada deben entregarse los anexos que estos contengan en aras de garantizar el respeto al principio de máxima publicidad.**

34. Lo anterior es así en el entendido de que los anexos de un documento son indivisibles e interdependientes de aquél, pues su existencia deviene por naturaleza de un documento primitivo que cumple una finalidad específica y, en consecuencia, su develación permite al ciudadano conocer en su totalidad la información requerida, sin la necesidad de acreditar un interés legítimo. A mayor abundamiento, este órgano garante trae a colación el criterio **17/17** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro **ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS**, cuyo contenido señala:

*Los **anexos de un documento se consideran parte integral del mismo**. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, **los sujetos obligados deberán entregarlos**, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.*

35. En consecuencia, se determina la incompletitud del Acta aludida al no haber sido proporcionados los anexos que la conforman y los cuales se describen en el contenido de la misma; por lo cual, lo procedente es subsanar dicha deficiencia mediante la resolución que hoy se emite y ordenar al área responsable de proceder a su entrega.

2). Copia del personal dado de alta y baja de la Regiduría.

36. Por cuanto hace a la *copia del personal dado de alta y baja de la Regiduría*, tenemos que mediante oficio PMT/S/OM/0067/2022, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Teocelo, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Lamentablemente **no contamos con el dato de las personas dadas de baja** puesto que dentro del acta de entrega recepción no se especifica el número de elementos que se encontraban dentro de esta área.*

*Lo que si podemos proporcionarle son los **nombres de los elementos dados de alta** los cuales describo a continuación.*

Regidora: Gloria Águeda García García

Auxiliar: Leonor Beatriz Alcántara Cid

Auxiliar: Sergio Anell Aguilar

Auxiliar: Irene Jácome Peredo

(…)” (sic).

*Énfasis añadido.

37. Al respecto, conviene subrayar que si bien la autoridad responsable atendió cabalmente el punto relativo al personal que causó alta dentro de la Regiduría en la actual administración; lo cierto es que, con independencia del hecho señalado por el Oficial Mayor, en donde justifica no contar con la información relativa al personal que causó baja en dicha área, resulta evidente para este Instituto que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de proporcionar al particular la información que requería, aunque la misma no fuese entregada en los términos pretendidos por la recurrente.

38. En concreto, se estima que por cuanto hace a dicho apartado, y toda vez que específicamente los sujetos obligados no se encuentran compelidos a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso, de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante nacional, lo procedente era que el sujeto obligado, al advertir que el particular no especificó el periodo de búsqueda de la información, **entregara aquella generada el año inmediato anterior a la solicitud**, tal como lo señala el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia. Por lo cual, pudo remitir al solicitante a las fracciones VII y VIII del arábigo 15 de la Ley local, pues en dichos listados, además de las remuneraciones de todos los servidores públicos, se desprende el listado del personal que conforma la plantilla laboral de la responsable; siendo posible para el particular visualizar dichos listados y desglosar por sí mismo aquellos que causaron baja en los diversos periodos; y, por otra parte en la fracción VII, las **fechas de alta** en los cargos del personal de dicho municipio.

39. Hecha esta salvedad, resulta evidente para quienes resuelven que, ante la falta de un listado que correspondiera al personal que haya causado baja en la Regiduría, el sujeto obligado estaba en condiciones de **remitir al particular a la publicación de las**

fracciones VII y VIII del numeral 15 de la ley multicitada, correspondiente al **último trimestre del ejercicio anterior; es decir, del año dos mil veintiuno**, para que, sin necesidad de elaborar un documento *ad hoc*, el particular pudiera advertir quién o quiénes fueron las personas servidoras públicas que se encontraba adscritas a la regiduría, previa entrada de la administración actual y que en consecuencia causaron baja con el inicio de la actual administración.

40. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para constreñir a la autoridad a realizar una nueva búsqueda del listado del personal que causó baja en el área de Regiduría de dicho municipio; máxime que lo solicitado, al ser información pública, debe obrar en los archivos del sujeto obligado, por lo cual procede se entregue en la forma en la que se tenga generada.

3). Copia del pago del sueldo bruto de la actual Regiduría.

41. Por último, por cuanto hace a la copia del sueldo bruto de la actual regiduría, al ser dicho contenido una obligación de transparencia de conformidad con la fracción VIII del artículo 15 de la Ley local en la materia. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

“Artículo 143. (...)

*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

42. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

43. A mayor abundamiento, por cuanto hace a información referente a nóminas, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

44. Por lo cual, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica y sin mayores dilaciones, ello en virtud de

que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

45. Ahora bien, en el caso de mérito, la Tesorería Municipal remitió un CFDI que corresponde a la primer quincena del mes de enero del año en curso, derivado del pago efectuado a la C. Gloria Águeda García García, quien funge como Regidora única de dicho ayuntamiento; documento que, a primera vista, aparentó estar debidamente testado; sin embargo, al analizar cada uno de los apartados que fueron omitidos por la autoridad responsable, se advirtió que los datos correspondientes a las percepciones de dicha servidora pública, así como las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, fueron testados en el documento de mérito.

46. Dicha situación resulta improcedente tomando en consideración los criterios señalados en la fracción VIII del numeral multicitado, ya que, resulta evidente para este cuerpo colegiado que las percepciones de las personas servidoras públicas, así como los descuentos que correspondan al pago de impuestos, son información pública por su propia naturaleza y, por ende, no son datos susceptibles de clasificación, pues si bien forman parte del patrimonio de un servidor público, no menos es cierto que, dichas remuneraciones son solventadas con recursos públicos, por lo cual, su clasificación supondría una violación al derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

47. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no remitió al particular las constancias que acreditaran el proceso de clasificación de la información, pues en autos del expediente,

no consta el Acta de Comité mediante el cual se haya aprobado la versión pública del CDFI.

48. De manera simultánea, se considera incompleta la información relativa al último punto de la solicitud, en virtud de que el particular solicitó explícitamente el pago del sueldo bruto de la actual Regiduría, siendo que el ayuntamiento recurrido únicamente proporcionó un Comprobante Fiscal Digital del pago de sueldo la persona que funge como regidora única; no así del resto del personal que se encuentra adscrito a dicha unidad administrativa y de la cual, **se advierte la existencia de otras tres personas servidores públicas que fungen como auxiliares administrativos**, tal como se constata con la respuesta proporcionada por el Oficial Mayor en el oficio respectivo. Siendo necesario que este Órgano subsane dichas omisiones y ordene la cumplimentación de la información faltante.

49. Llegados a este punto, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable, no solo entregó información incompleta, si no que la misma no cumplió con el debido proceso de clasificación, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Información Faltante: el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia deberá requerir de nueva cuenta a las áreas de Regiduría Única, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, a fin de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y procedan a hacer entrega de lo siguiente:

- **Anexos del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción** de la Regiduría única, los cuales, al no ser obligación de transparencia, deberán ser **puestos a disposición** de la recurrente para su consulta directa, señalando para tales efectos lugar, días y horarios de atención. Asimismo, en caso de que así lo solicite el particular, deberá proporcionar copias de los documentos en cuestión, para lo cual deberá proporcionar los costos de reproducción de la información y la forma en la que ha de efectuarse el pago para su entrega; tomando en consideración que las primera veinte fojas deberán ser proporcionadas de manera **gratuita**.
- Listado que corresponda al **último trimestre del año dos mil veintiuno, relativo a la fracción VIII del artículo 15** de la Ley local en la materia, para efecto de que el particular pueda advertir las personas servidores

públicas que se encontraban adscritas a la regiduría del sujeto obligado previo al inicio de funciones de la actual administración.

- Versiones Públicas de la **Nómina y/o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI’s**—de todo el personal que labora para la Regiduría de la primera quincena de enero del año en curso, dentro de los cuales no deberá testar las percepciones de las personas servidoras públicas en cuestión, así como las deducciones que se realicen por concepto de pago de impuestos.

51. Así, en caso de que la información ya se encuentra publicada en el portal institucional de transparencia del sujeto obligado, o en la Plataforma Nacional de Transparencia, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.

52. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

53. Asimismo deberá tomar en consideración que si en la información que proporcione consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara **previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

54. Por último, por cuanto hace a la información relativa a la publicación del último trimestre del dos mil veintiuno de la fracción VIII del arábigo 15 de la Ley local en la materia, si previa búsqueda percatada que dicha información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, deberá convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emite el acuerdo respectivo de **inexistencia de la información**, fundando y motivando

dicha determinación siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

55. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 55 de esta resolución.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos